

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Oarmeri, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando al Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, para que represente á S. M. el Rey (q. D. g.) en todos los actos oficiales de carácter militar que hayan de celebrarse en Cádiz en los días 3 al 6 del actual.—Páginas 29 y 30.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto concediendo indulto del resto de la condena que les falta por extinguir á los penados procedentes de la Colonia penitenciaria de Ceuta que estando en el cuarto periodo fueron propuestos por la Junta de Patronato y Disciplina de la misma.—Página 30.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel al Presbítero D. Sebastián Monforte y Arguedas.—Página 30.

Otro indultando á Francisco Olucha Aguilar y Francisco Gálvez Izquierdo del resto de las penas que les fueron impuestas por delito de atentado á la Autoridad.—Página 30.

Otro indultando á Nicolás Vidal Oliver de la pena de multa que le fué impuesta por el delito de contrabando.—Página 31.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llamar á filas en su totalidad ó en parte á los individuos de reserva activa pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles, y autorizándola también para que puedan ser movilizados los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes á los seis últimos reemplazos incorporados á filas.—Página 31.

Otro llamando al servicio de las armas 65.000 hombres.—Páginas 31 á 33.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que, á partir del ejercicio de 1913, se destinen á la ejecución de obras en el grupo penitenciario del Dueso una cantidad que no baje de 650.000 pesetas, y que se proceda á ejecutar las proyectadas obras de ampliación y reforma en la Prisión de Estado del Puerto de Santa María.—Páginas 33 á 35.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden suprimiendo en fin del mes próximo pasado la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército.—Páginas 35 y 36.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que se indican.—Página 36.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío, resueltos en sentido negativo por esta Dirección General.—Página 36.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 36.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D.<sup>a</sup> Victoria Durán y Macías, Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz.—Página 36.

Rectificación á la Real orden comunicada resolviendo el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Treviño (Burgos).—Página 36.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de la provincia de Jaén, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco Hipotecario de España, y Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Pliegos 24 y 25.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 63 y 64.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

El profundo dolor que embarga Mi ánimo por el reciente fallecimiento de Mi muy amada Hermana la Infanta Doña María Teresa (que de eterno descanso goce), Me impide asistir personalmente á los solemnes actos que han de celebrarse en Cádiz con la concurrencia de las más elevadas representaciones nacionales y extranjeras, y deseando asociarme á ellos; considerando qué por otras justificadas causas tampoco podrá presenciárlas Mi Ministro de la Guerra, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. Fernando Primo de Rivera y So-

bremonte, Marqués de Estella, dos veces condecorado con la Gran Cruz y una con la de Caballero de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando,

Vengo en nombrarle para que Me represente en todos los actos oficiales de carácter militar que hayan de celebrarse en los días del 3 al 6 del presente mes en la citada ciudad de Cádiz.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al procederse, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 22 de Octubre de 1906, á la supresión de la Colonia penitenciaria de Ceuta se establecieron, de acuerdo con las Autoridades de aquella Plaza, los términos de prudencia que la especial naturaleza de dicha Penitenciaría hacían necesarios para que la evacuación se fuera practicando paulatinamente, y los penados, «que yagaban de las posibles expansiones de la vida dentro de la Plaza de Ceuta», no retrogradaran en su disfrute y fueran sucesivamente y bajo ciertas condiciones indultados.

Y así se empezó á ejecutar mediante el Real decreto de 7 de Julio y Real orden de 14 de Noviembre de 1911, que otorgan el indulto á cierto número de penados propuestos para esa gracia por aquel «Patronato de libertos».

Necesidades de orden superior, que ha sido forzoso atender y respetar, obligaron á apresurar el traslado de los penados, interrumpiendo el cumplimiento de las condiciones exigidas á los reclusos para la «concesión de residencia», base del indulto que habían de obtener en su día, y á remediar esta dificultad tiende el presente Real decreto, que se inspira además en el conocimiento que tiene el Ministro que suscribe de cuán grato es siempre á V. M. ejecutar la más hermosa de sus prerrogativas cuando razones de una ú otra índole así lo aconsejan, templando el rigor necesario de las leyes y devolviendo á la sociedad algunos individuos, que si un tiempo la ofendieron quebrantando las leyes, pueden, regenerados por la pena, volver á ser miembros útiles á ella.

Fundado en estas consideraciones y obediendo el acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede indulto del resto de la condena que les falta por extinguir á los penados procedentes de la Colonia Penitenciaria de Ceuta, que, estando en el cuarto período, fueron propuestos por las Juntas de Patronato y Disciplina de la misma, en sesiones de, 24 y 27 de Junio y 3, 7 y 13 de Julio de 1911, para la concesión de residencia sin llegar á obtener su disfrute.

Art. 2.º Quedan excluidos de esta gracia los que hayan delinquido después de las fechas en que fueron propuestos para dicha concesión.

Art. 3.º Para la aplicación del indulto que por el presente decreto se otorga, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Por los Directores de las Prisiones donde actualmente se encuentran cumpliendo sus condenas, y á quienes por la Dirección General del ramo se pasará, con referencia á las actas de las Juntas de Patronato y Disciplina, certificaciones de los comprendidos en la gracia, se pondrá el licenciamiento á los respectivos Tribunales sentenciadores.

2.º Los Tribunales sentenciadores, en el plazo de ocho días, harán aplicación de la gracia, de conformidad al artículo 31 de la Ley de 18 de Junio de 1870, regulador de la misma. Despachados los expedientes, los Tribunales expedirán las órdenes oportunas á los Directores de las respectivas Prisiones, á fin de que pongan en libertad á los comprendidos en cada expediente.

3.ª La aplicación de la gracia á los penados sentenciados por los Tribunales de Ultramar en los territorios que han pasado á ser dominio de otra nación, se hará respectivamente por las Audiencias de las provincias en que se encuentren enclavadas las Prisiones donde aquéllos están actualmente cumpliendo sus condenas, á cuyos Tribunales pasarán los Directores de estas, con copias de las hojas histórico-penales de los propuestos, las de los testimonios de condena correspondientes.

4.ª Dichos Directores darán cuenta de los que se licencien cada día á la Dirección General de Prisiones.

5.ª Las dudas que puedan ocurrir para la aplicación del presente indulto se consultarán con el Ministerio de Gracia y Justicia y serán resueltas por el mismo.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por defunción de D. Joaquín Flores y Gonzalvo, al Presbítero D. Sebastián Monforte y Arguedas, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Sebastián Monforte y Arguedas.*

Durante los años académicos de 1891 á 1902 cursó y probó en el Seminario Conciliar de Teruel tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En Octubre de 1897, fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de Teruel, cargo que desempeñó hasta 1902.

En 19 de Mayo de 1902, recibió el Sagrado orden del Presbiterado.

En 1.º de Julio del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Allepuz, de segundo ascenso, cargo que vino sirviendo hasta el 9 de Junio de 1903, en que se le nombró Cura Regente de la de Librós, de igual categoría, hasta el 20 de Octubre de 1907, en que fué nombrado Coadjutor de la de San Andrés Apóstol, de Teruel, de término, cargo que desempeñó hasta el 11 de Septiembre de 1910.

En esta última fecha fué nombrado Catedrático de Sagrada Escritura é Historia Eclesiástica del mismo Seminario Conciliar de Teruel, cargo que en la actualidad desempeña.

En 2 de Febrero del mismo año 1910, fué nombrado Vicesecretario Cancelario de la Curia eclesiástica de Teruel, y es Vocal Delegado del Diocesano, nombrado de Real orden en la Junta provincial de Instrucción Pública.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Olucha Aguilar y Francisco Gálvez Izquierdo en súplica de que se les indulte del resto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Castellón en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se cometió el delito, el tiempo que llevan cumpliendo condena y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Olucha Aguilar y Francisco Gálvez Izquierdo, del resto de las penas que les fueron impuestas en la mencionada causa.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicolás Vidal Oliver en súplica de que se le indultase de la pena de multa de 38.597 pesetas que por el delito de contrabando le impuso la Audiencia de Barcelona:

Considerando que á este penado no le pudieron alcanzar los beneficios del Real decreto de 23 de Octubre de 1905, por no estar calificada la causa en esa fecha, sus buenos antecedentes y mal estado de salud:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Vidal Oliver de la pena de multa que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las circunstancias anormales creadas por la huelga de una parte considerable del personal que en varias líneas férreas presta servicios de tan trascendental importancia para la vida económica de la Nación, como el de transportes, obligan al Gobierno, recogiendo clamores de opinión alarmada por los daños que ya comienzan á sufrir grandes intereses de la Agricultura, la Industria y el Comercio, á considerar llegado el caso de poner en vigor alguna de las resoluciones previstas en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y á someter, en su consecuencia, á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, queda el Ministro de la Guerra autorizado para llamar á filas, en su totalidad ó en parte, á los individuos en situación de reserva activa, pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles.

Art. 2.º Podrán ser también movilizadas los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes á los seis últimos reemplazos incorporados á filas los cuales prestarán sus servicios con

arreglo á la citada ley, quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en unidades activas del Ejército.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 65.000 hombres, de los cuales corresponden 3.957 á los mozos comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 y 61.043 á los comprendidos en el artículo 41 y caso 3.º del 224 de la misma, habiendo servido para éstos de base de cupo 82.921 hombres declarados soldados útiles en el alistamiento del año actual, debiendo facilitar las Cajas de Recluta para el cupo de filas el número que para cada una señala el estado adjunto.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.



## ESTADO QUE SE CITA

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

REGIONES	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados en el caso primero del artículo 224 de la Ley.	Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del artículo 224 de la Ley que sirven de base de cupo.	CUPO que con arreglo á esta base corresponde á cada Caja.	CUPO TOTAL de filas que suma la primera y tercera casillas.
1. <sup>a</sup>	Madrid, 1.....	14	508	374	388
	Madrid, 2.....	9	417	307	316
	Madrid, 3.....	29	519	382	411
	Getafe, 4.....	23	680	501	524
	Alcalá, 5.....	35	636	468	503
	Toledo, 6.....	37	1.052	774	811
	Talavera, 7.....	38	967	712	750
	Segovia, 8.....	32	663	488	520
	Avila, 9.....	42	812	598	640
	Ciudad Real, 10.....	44	697	513	557
	Alcázar de San Juan, 11.....	29	758	558	587
	Badajoz, 12.....	20	873	643	663
	Zafra, 13.....	28	866	638	666
	Villanueva de la Serena, 14.....	27	679	500	527
	Cáceres, 15.....	65	667	491	556
	Plasencia, 16.....	48	600	442	490
	Guadalajara, 17.....	26	967	712	738
	Cuenca, 57.....	35	548	403	438
	Tarancón, 58.....	50	404	297	347
	Sevilla, 18.....	50	651	479	529
	Utrera, 19.....	51	593	437	488
	Carmona, 20.....	53	533	392	445
	Osuna, 21.....	44	529	389	433
	Córdoba, 22.....	58	821	604	662
	Lucena, 23.....	47	711	523	570
	Montoro, 24.....	37	550	405	442
	Huelva, 25.....	44	500	368	412
Valverde del Camino, 26.....	30	670	493	523	
Cádiz, 27.....	32	466	343	375	
2. <sup>a</sup>	Jerez, 28.....	46	598	440	486
	Algeciras, 29.....	31	662	487	518
	Jaén, 30.....	43	680	501	544
	Ubeda, 31.....	54	595	438	492
	Linares, 32.....	38	620	456	494
	Granada, 33.....	26	610	449	475
	Guadix, 34.....	27	713	525	552
	Motril, 35.....	31	696	512	543
	Málaga, 36.....	46	818	602	648
	Antequera, 37.....	36	791	582	618
	Ronda, 38.....	20	746	549	569
	Almería, 39.....	42	621	457	499
	Huércal-Overa, 40.....	31	581	428	459
	Valencia, 41.....	27	617	454	481
	Valencia, 42.....	14	801	590	604
	Valencia, 43.....	23	888	654	677
	Játiba, 44.....	20	954	702	722
	3. <sup>a</sup>	Alcira, 45.....	19	884	651
Castellón, 46.....		24	1.090	802	826
Vinaroz, 47.....		14	852	627	641
Alicante, 48.....		24	883	650	674
Alcoy, 49.....		21	949	699	720
Orihuela, 50.....		22	885	637	659
Murcia, 51.....		51	841	619	670
Cartagena, 52.....		49	747	550	599
Lorca, 53.....		45	821	604	649
Cieza, 54.....		38	1.098	808	846
Albacete, 55.....		30	511	376	406
Hellín, 56.....		24	683	593	527
Teruel, 59.....		18	601	442	460
Alcañiz, 60.....		22	762	561	583
4. <sup>a</sup>		Barcelona, 61.....	23	633	466
	Barcelona, 62.....	26	557	410	436
	Barcelona, 63.....	25	767	565	590
	Mataró, 64.....	15	600	442	457
	Tarrasa, 65.....	11	687	506	517
	Manresa, 66.....	19	977	719	738
	Suma y sigue.....	2.152	47.136	34.697	36.849



REGIONES	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la Ley.	Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del artículo 224 de la Ley que sirven de base de cupo.	CUPO que con arreglo á esta base corresponde á cada Caja.	CUPO TOTAL de filas que suman la primera y tercera casillas.
	<i>Suma anterior</i> .....	2.152	47.136	34.697	36.849
4. <sup>a</sup>	Villafraanca del Panadés, 67.....	16	534	393	409
	Lérida, 68.....	24	938	691	715
	Balaguer, 69.....	27	927	682	709
	Gerona, 70.....	14	1.161	855	869
	Olot, 71.....	14	970	714	728
	Tarragona, 72.....	28	860	633	661
	Tortosa, 73.....	13	1.254	923	936
	Zaragoza, 74.....	14	600	442	456
	Zaragoza, 75.....	15	752	554	569
	Calatayud, 76.....	35	607	447	482
5. <sup>a</sup>	Huesca, 77.....	18	575	423	441
	Barbastro, 78.....	14	813	599	613
	Pamplona, 79.....	13	923	683	696
	Tafalla, 80.....	10	957	705	715
	Logroño, 81.....	45	864	636	681
	Soria, 90.....	25	486	358	383
	Burgos, 82.....	57	942	694	751
	Miranda, 83.....	23	623	459	482
	Vitoria, 84.....	10	453	337	347
	San Sebastián, 85.....	16	1.288	948	964
6. <sup>a</sup>	Bilbao, 86.....	18	739	544	562
	Durango, 87.....	11	764	562	573
	Santander, 88.....	24	588	433	457
	Torrelavega, 89.....	25	698	514	539
	Palencia, 91.....	34	930	685	719
	León, 92.....	40	878	646	686
	Astorga, 93.....	51	773	569	620
	Valladolid, 94.....	41	643	473	514
	Medina del Campo, 95.....	33	539	397	430
	Zamora, 96.....	24	728	536	560
7. <sup>a</sup>	Toro, 97.....	24	538	396	420
	Salamanca, 98.....	34	735	541	575
	Ciudad Rodrigo, 99.....	24	491	362	386
	Oviedo, 100.....	82	512	377	459
	Cangas de Onís, 101.....	33	302	222	255
	Gijón, 102.....	50	410	302	352
	Tineo, 103.....	40	341	251	291
	La Coruña, 104.....	61	408	300	361
	Santiago, 105.....	48	369	272	320
	Betanzos, 106.....	66	475	350	416
8. <sup>a</sup>	El Ferrol, 107.....	23	325	239	262
	Orense, 108.....	25	495	364	389
	Allariz, 109.....	25	403	297	322
	Valdeorras, 110.....	23	459	338	361
	Lugo, 111.....	57	930	721	778
	Mondoñedo, 112.....	20	441	325	345
	Monforte, 113.....	52	452	333	385
	Pontevedra, 114.....	36	313	230	266
	La Estrada, 115.....	36	456	336	372
	Vigo, 116.....	98	393	290	337
Baleares.	Palma.....	48	617	454	502
	Inca.....	52	722	532	584
	Mahón.....	5	185	136	141
	Ibiza.....	7	113	85	90
	Santa Cruz de Tenerife.....	27	232	171	198
	Orotava.....	9	104	77	86
	Las Palmas.....	32	226	166	193
Canarias.	Guía.....	21	126	93	114
	Santa Cruz de la Palma.....	10	81	60	70
	Arrecife.....	1	90	66	67
	Puerto de Cabrás.....	3	90	66	69
	San Sebastián.....	1	84	62	63
	<b>TOTALES</b> .....	<b>3.957</b>	<b>82.921</b>	<b>61.043</b>	<b>65.000</b>

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las modernas ideas respecto al régimen y procedimientos penitencia-

rios, imponen una radical modificación en los Establecimientos existentes, que por ser susceptibles de reforma deben conservarse, así como la adopción de disposiciones especiales en los de nueva creación, con arreglo á un plan metódico

que permita realizar los trabajos con la debida regularidad, medio único de garantizar la provechosa inversión de los créditos que para tan importante fin social se consignen en los Presupuestos generales del Estado, pues nada hay más con-

trario á la economía y de resultados más funestos para la ejecución de las obras, tanto nuevas como de reforma, en las Prisiones, que la carencia de un plan preconcebido á que las mismas puedan ajustarse.

La población penal que hoy existe en las Prisiones de Estado asciende á la cifra de 10.600 reclusos, número que, por desgracia, tiende á aumentar, según demuestran las últimas estadísticas, siendo materialmente imposible que se aloje en las condiciones debidas dentro de los Establecimientos existentes, muchos de los cuales no tienen capacidad suficiente para contener el número de reclusos que en ellos existe.

De las actuales Prisiones de Estado hay algunas cuyo estado de conservación es muy deficiente y que además no son susceptibles de reforma. Tal ocurre con las de Burgos, Granada, Santoña y Tarragona, que desde hace tiempo están llamadas á desaparecer, y si aún no se ha llevado á cabo su supresión, se debe exclusivamente á la falta de otros locales donde poder alojar la fuerza que en las mismas se alberga. El sostenimiento de estos edificios requiere necesariamente algunas obras de entretenimiento, si bien no deben invertirse en estas atenciones más cantidades que las estrictamente indispensables para evitar su total é inmediata ruina.

Pero al lado de estas deficiencias tenemos otros Establecimientos que pueden presentarse como modelo en su género y competir con sus similares del extranjero, figurando en primer lugar la Colonia penitenciaria del Dueso, en Santoña, de carácter agrícola é industrial, que creada por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, con arreglo á todos los adelantos modernos y capacidad para 1.000 reclusos, se modificó en parte su estructura por otro de 26 de Enero último, por el que sin aumento de coste se amplía su capacidad en 500 plazas más, se construye un manicomio judicial, cuyos planos están ya trazados y su emplazamiento elegido, con cabida para 200 dementes ó presuntos enajenados en observación, que viene á llenar una necesidad hace tiempo sentida.

Se hallan aún en ejecución las obras de este grupo penitenciario, y es urgente darlas el mayor impulso posible para su más pronta terminación, razón por la que las mismas deben tener carácter preferente.

Aunque de otra índole y estructura, pueden ponerse al lado de la Colonia del Dueso los Establecimientos penitenciarios de Ocaña, Cartagena, San Miguel de los Reyes, de Valencia; Puerto de Santa María, el Reformatorio de jóvenes, de Alcalá, y la Prisión de mujeres del mismo punto, sobre todo los de Ocaña y Cartagena, antiguos y deficientes Establecimientos que en otro tiempo fueron po-

sada y convento el primero y presidio arsenal el segundo, y que hoy, merced á una bien meditada reforma ejecutada en los mismos, pueden presentarse como modelo en su género, habiendo quedado convertido el de Ocaña en un Establecimiento de nueva planta, mixto de aglomeración y celular, donde se ha implantado con éxito el sistema progresivo, y en condiciones muy parecidas el segundo, al que se le ha dotado recientemente de un departamento celular independiente, un patio más y nuevos talleres.

El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares cumple, hasta cierto punto, el fin que esta clase de Establecimientos debe llenar, pues la acción penal en los mismos debe ser eminentemente educadora, y el recluso debe en ellos hacer su vida en la Granja y en el taller, á fin de que el día que vuelva á la sociedad donde salió, pueda y sepa ganarse la vida honradamente. Pero como es único en todo el Reino, y á él han de ir necesariamente todos los delincuentes menores de veinte años, resulta de estructura un poco aglomerada, lo que hace en algunas ocasiones muy difícil procurar trabajo á todos los jóvenes que en él se alojen, por lo cual es de toda precisión llevar á cabo en el mismo algunas obras de ampliación y reforma, no de gran coste, encaminadas principalmente á mejorar sus condiciones higiénicas y á establecer nuevos talleres para la enseñanza de oficios á los jóvenes corrigendos, en los que, además, cual sucede con el actual de imprenta, cuya mejora y ampliación se imponen, se realizarían trabajos de inmediata utilidad para el servicio del Estado. Claro está que lo más conveniente sería estudiar la manera de crear otro Establecimiento, con grandes extensiones de terreno para cultivos y espaciosos talleres, donde, á semejanza de lo que ocurre en el de Elmira, se aplicara á la juventud delincuente un tratamiento más docente que de castigo, pero mientras el estado del Erario público no lo consienta ó se consiga un crédito extraordinario para esta atención, es de toda urgencia realizar obras de ampliación que mejoren dicho Reformatorio.

La Prisión de Estado del Puerto de Santa María, antiguo convento de la Victoria, fué adaptada para Prisión en condiciones muy deficientes, pero tanto por su situación inmediata á la Estación del ferrocarril como por sus buenas condiciones higiénicas y climatológicas, merece mejorarse y ampliarse, lo cual puede conseguirse con facilidad y con relativa economía, adquiriendo algunos terrenos contiguos de poco valor, en los cuales podrían hacerse construcciones, que, convenientemente unidas á la existente, formarían un conjunto que distribuido en tres departamentos independientes para los tres períodos, siendo celular el primero y de aglomeración los otros dos, otro

para enfermería y otro para talleres, respaldándose perfectamente á las condiciones necesarias para implantar el sistema progresivo.

Cada uno de estos departamentos, así como el lavadero y la cocina, tendrán un patio exclusivamente para su servicio, resultando, por lo tanto, ocho patios á más del de entrada, que separa el pabellón de Administración de la Prisión propiamente dicha. La antigua iglesia del Convento, que es una verdadera joya del arte gótico, quedará de capilla de la Prisión, evitándose de esta manera su completo deterioro, que indudablemente llegaría á producirse si continuara como en el día, destinado á dormitorio de los penados.

El Penal de San Miguel de los Reyes es un hermoso edificio, capaz para 1.500 hombres, con talleres y departamento celular, que con algunas reformas y obras de ampliación quedaría también convertido en una excelente Prisión.

Es también de importancia y de gran actualidad todo lo relativo á la constitución de destacamentos de penados para cooperar al desarrollo de las obras públicas civiles y militares, procedimiento implantado por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, cuyo gasto ha de ser muy variable, por depender de diversas contingencias, como son la mayor ó menor importancia de la obra, el número de reclusos de que conste el destacamento, lugar en que se establezca, etc., pero á cuyo servicio conviene destinar las cantidades que sean precisas, siempre, desde luego, dentro de los créditos presupuestos y sin desatender por ello las necesidades de los establecimientos actuales.

Estas consideraciones demuestran que la base fundamental de la reforma penitenciaria está en los edificios, pues de nada serviría tener un personal escogido ni dictar las más sabias disposiciones en cuanto al régimen penitenciario si aquél no puede desarrollar sus iniciativas ni éstas llevarse á la práctica por la carencia de locales adecuados, donde el recluso haga algo más que permanecer encerrado esperando el día de su licenciamiento. Y como para conseguir este objeto se impone la necesidad de seguir una orientación fija y un plan en el que se determinen de modo concreto las obras que deban considerarse de carácter preferente, sin prescindir por ello de las que exijan el entretenimiento y conservación de los demás edificios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A partir del ejercicio de 1913, se destinará á la ejecución de obras en el grupo penitenciario del Dueso una cantidad anual que no baje de 650.000 pesetas.

2.º Se procederá á ejecutar las proyectadas obras de ampliación y reforma en



la Prisión de Estado del Puerto de Santa María, que deberán dar comienzo en el próximo año de 1913, á cuyo fin, durante el mismo y los años sucesivos hasta la completa terminación de la reforma, se destinará la cantidad de 100.000 pesetas como *mínimum*.

3.º El resto, hasta completar la asignación que figure en presupuesto, se destinará á atenciones urgentes que puedan presentarse en el transcurso del año, tanto en las actuales Prisiones de Estado, como las que se ocasionen con motivo del establecimiento de destacamentos de penados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, si bien dándose preferencia á la ejecución de obras de ampliación y construcción de talleres en el Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares.

4.º En caso de que el importe de las obras ejecutadas no lleguen á apurar el crédito consignado en el Presupuesto general de gastos, se aplicará el remanente que resulte á las atenciones del grupo penitenciario del Dueso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de Prisiones.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En consideración á lo dispuesto en Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. núm. 109) y Reales órdenes de 12 de Mayo de 1909 (C. L. núm. 96), 2 de Agosto de 1911 (D. O. número 169), y 27 de Marzo último (D. O. núm. 73),

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se suprime por fin del corriente mes la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército. En su lugar se establece una «Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército» afecta á la Intervención General de Guerra, por conducto de la cual se entenderá con la Junta Clasificadora de Obligaciones pendientes de Ultramar, del Ministerio de Hacienda.

2.º La Sección de ajustes constará de una Secretaria y cuatro Negociados, estará á cargo de un Coronel, con el personal que se indica en el estado adjunto número 1, y entenderá en todos los asuntos encomendados actualmente á la citada Inspección General, excepto en los que no tengan relación alguna con el reconocimiento y pago de obligaciones de cualquier clase procedentes de Ultramar, ó de Cuerpos disueltos de la Península distribuidos en la forma que se detalla en el estado número 2. Los expedientes administrativos pasarán á ser de la com-

petencia del Capitán general de la primera Región.

3.º Las Comisiones liquidadoras afectas á Cuerpos activos continuarán como en la actualidad, pero á partir de 1.º de Octubre próximo remitirán los ajustes á la expresada Sección, la cual los examinará antes de cursarlos á la Junta Clasificadora antes citada, devolviendo á los Cuerpos aquéllos que no encuentre arreglados á las disposiciones vigentes.

4.º La Inspección General de las Comisiones liquidadoras, antes de disolverse, efectuará la distribución de los asuntos entre la Secretaría y Negociados de la nueva Sección.

5.º Los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército, figurarán como excedentes destinados en comisión y percibirán el suel-

do entero de su empleo y demás devengos, con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, por nómina que formará el Habilitado de la Intervención general de Guerra. De igual manera se reclamarán y abonarán sus sueldos á los Escribientes temporeros y demás personal subalterno.

Los gastos de material de oficinas y escritorio se satisfarán con cargo á las 45.000 pesetas que para iguales gastos de la Inspección general que se suprime figuran en el capítulo y artículo del presupuesto ya citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUEL

Señor...

Estado número 1.—Personal.

	Coronel.	T. Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Primeros Tenientes.
Infantería.....	1	4	10 (1)	8 (2)	2 (E. R.)
Caballería.....	>	>	>	3	>
Artillería.....	>	>	>	2	>
Ingenieros.....	>	>	1	>	>
Intendencia.....	>	>	1	1	>
Intervención.....	>	1	9	3	>
Cuerpo Jurídico....	>	>	1	>	>
Oficinas militares...	>	>	>	1	2
TOTALES.....	1	5	22	18	4

(1) Uno de la escala de reserva.

Estado número 2.—Distribución de asuntos.—Secretaría.

Secretaría.—Correspondencia oficial.—Hojas de servicio del personal de la Sección.—Libro de órdenes de la Sección.—Relación general del personal de tropa. Temporeros y Registro general.

Asesoría.—Informar en los expedientes en que se ventilen asuntos de Derecho y en todos los demás que se considere necesario su dictamen.

Archivo.—Clasificación y encarpetao de los expedientes terminados y devueltos por los Negociados.—Facilitar los antecedentes que se interesen por los mismos.

Primer Negociado.—Caja general de Ultramar.—Incidencias de la Depositaria y Teneduría de libros.—Protestos y reintegros.—Ajustes de bonificación del personal que perteneció á la expresada Caja. Depósitos de embarque y Comisión liquidadora de Cuba y Puerto Rico, asignaciones ó incidencias de los reservistas de 1891, Cajas de las Subinspecciones de Ultramar.—Canjes, cuentas corrientes.—Fallecidos y regresados de Ultramar.—Contabilidad en general.—Transferencias y pagos á que se refieren las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1908, 10 de Noviembre de 1910 y 10 de Enero de 1912.—Todas las incidencias relativas á Sanidad militar, hospitales, etc., etc.—Incidencias de la Junta clasificadora de voluntarios y reconocimiento de derechos pasivos á los mismos con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1900.—Incidencias de los voluntarios no movilizados.—Incidencias de

Cuerpos disueltos de la Península desde 1860 y habilitación del Cuerpo de Estado Mayor.

Segundo Negociado.—Ajustes de Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y movilizados correspondientes á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Revisión de todos los ajustes y relaciones de créditos que remitan á la aprobación las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos disueltos afectos á los activos de la Península.—Todas las incidencias de las distintas clases que promueva este personal. Todos los asuntos relacionados con la ley de Pagos vigente de 30 de Julio de 1904 (C. L. núm. 85), por lo que respecta á los créditos personales y de suministros.—Conversión de la Deuda de Cuba determinada en la ley de 7 de Julio de 1882 y en la ley de Presupuestos de la misma isla de 1890 á 91.—Incidencias de la representación de la Caja general de Ultramar en Manila hasta su liquidación con dicha Caja y demás asuntos que se le confien.

Tercer Negociado (Aranjuez).—Contabilidad y ajuste de los Cuerpos disueltos correspondientes á la primera campaña de Cuba (68 á 78).—Incidencias de las suprimidas Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar, pasajes, pagas de navegación, prisioneros y resarcimientos.—Archivo general.

Cuarto Negociado (Aranjuez).—Información de expedientes administrativos y de alcances y reintegros.—Asuntos generales.—Documentación periódica.—Ajuste general de las Intendencias militares de Cuba y Filipinas y Subintendencias



de Puerto Rico.—Clasificación y escarpeado de asuntos de las mismas en los diferentes locales en que tiene sus archivos.—Incidencias de la Sección de la Intendencia de Cuba.—Ajuste del personal del Ejército por la habilitación de expectantes á embarco.

De todos los demás asuntos de Ultramar que no tengan relación con el reconocimiento y pago de obligaciones de cualquier clase procedentes de aquellos distritos, entenderán las respectivas Secciones de este Ministerio.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Luque.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Logroñán se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Allariz se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío resueltos recientemente en sentido negativo por esta Dirección General, cuyos reclamantes no han sido hallados, y á los cuales se notifica oficialmente con arreglo á la ley de Procedimientos.

D.ª Antonia García Romero, viuda de D. Antonio Jiménez y Morales de Setién, Escribiente primero del Sello del Tribunal Supremo. Se la declara sin derecho á pensión, por no estar el citado destino incorporado á ningún Montepío; advirtiéndola que puede recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo de Hacienda en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta relación.

D.ª Margarita Pérez Moreno, viuda de D. Fermín Cubilla y de la Iglesia, Bedel de la Universidad Central. Se la declara por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda sin derecho á pensión, por no estar dicho cargo incorporado á Montepío; advirtiéndola que puede interponer recurso ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al en que se publique esta relación en la GACETA DE MADRID.

D.ª Claudia Alarcón Prieto, viuda de D. Francisco García Pérez, Auxiliar de la Investigación de la Contribución industrial. El Tribunal gubernativo de Hacienda desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo de este Centro por haber transcurrido más de quince días desde la notificación del mismo á la presentación del citado recurso. Se la advierte que puede recurrir ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta relación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Septiembre de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D.ª Victoria Durán Macías, propuesta por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 16 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Director general, R. Altamira.  
Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden comunicada de fecha 29 de Julio de 1912, se reproduce debidamente rectificada:

«En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Treviño (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio del Condado de Treviño, en la provincia de Burgos:

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que sigan los Distritos escolares y sus Escuelas tal como hoy se hallan constituidos, y que se cree una Escuela de niñas en el pueblo de Treviño, siendo todo beneficioso para la enseñanza por facilitar la concurrencia de alumnas á recibir instrucción:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza, la Inspección, Junta provincial, el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la petición:

»Considerando que en el proyecto de Arreglo escolar de que se trata se suprimen algunas de las Escuelas que actualmente funcionan:

»Considerando que esa supresión es notoriamente perjudicial para la enseñanza, dada la topografía del Municipio del Condado de Treviño, donde las niñas se ven obligadas á recorrer grandes distancias para asistir á la Escuela:

»Considerando que es necesaria para la instrucción de las niñas la creación de una Escuela de su sexo en el pueblo de Treviño;

»El Consejo opina que proceda acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.  
Señor Rector de la Universidad de Valladolid.»